

**AUTO N. 02207**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado 2021ER86132 del 7 de mayo de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares en espacio privado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA**, con NIT 830073688, ubicado en la CL 6D # 80 B - 89, Barrio Pio XII, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a los citados radicados, el día 11 de mayo de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección CL 6D # 80 B - 89, Barrio Pio XII, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico 00657 del 5 de febrero de 2022.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico 00657 del 5 de febrero de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN o DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Urapán ( <i>Fraxinus chinensis</i> )	Área verde perimetral del conjunto residencial	51	2,5	Si	X		Descope	Tala con rebrotes, con afectación grave del Medio Ambiente.
2	Jazmín del Cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	Área verde perimetral del	21	2,3	Si	X		Deterioro del arbolado urbano	Podas anti técnicas, sin afectación grave

NO. DE	NOMBRE COMÚN Y	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	PAP	ALTURA TOTAL	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
		conjunto residencial						del Medio Ambiente.
3	Calistemo llorón ( <i>Callistemon viminalis</i> ),	Área verde perimetral del conjunto residencial	31	1,76	Si	X	Deterioro del arbolado urbano	Podas anti técnicas, sin afectación grave del Medio Ambiente.
4	Sietecueros nazareno ( <i>Tibouchina urvilleana</i> )	Área verde perimetral del conjunto residencial	22	2,4	Si	X	Deterioro del arbolado urbano	Podas anti técnicas, sin afectación grave del Medio Ambiente.

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO:** Se realiza visita a la dirección CL 6D # 80B – 89 el día 11 de mayo de 2021, en espacio privado del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA, en la cual durante el recorrido de reconocimiento y evaluación silvicultural del arbolado presente al interior del conjunto, fue posible evidenciar intervenciones anti técnicas realizadas a algunos individuos arbóreos emplazados en las zonas, entre las especies que presentan tratamientos antitécnicos de poda se encuentran: Jasmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*) y Sietecueros nazareno (*Tibouchina urvilleana*); además del descope de un (1) individuo de Urapán (*Fraxinus chinensis*) emplazado en la zona verde perimetral. Respecto a esta situación la señora Claudia Sanabria, representante legal del conjunto manifiesta que siempre se han realizado este tipo de actividades sin consulta a las autoridades competentes, siendo ella recién posicionada en su cargo como administradora.

Por tal motivo, una vez realizada la respectiva indagación en el sitio y según lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, toda vez que realizada la consulta en el sistema de información ambiental FOREST de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido Concepto Técnico alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de la actividad silvicultural descrita. Se toma el respectivo registro fotográfico, lo anterior en cumplimiento con los requisitos de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, diligencia realizada con el acta de visita LDM-20210956-068 del 11/05/2021.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00657 del 5 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 2, 12, 28, señala:

*DEFINICIONES Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:*

*- Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.*

**Artículo 12°.** *- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas*

técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 00657 del 5 de febrero de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA**, con NIT 830073688, por la poda de los individuos arbóreos Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*) y Sietecueros nazareno (*Tibouchina urvilleana*); además del descope (tala no autorizada) de un (1) individuo de Urapán (*Fraxinus chinensis*) emplazado en la zona verde perimetral de la CL 6D # 80B - 89 Barrio Pio XII, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando así presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2, 12, y 28 literal a y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA**, con NIT 830.073.688, ubicado en la CL 6D # 80B - 89 Barrio Pio XII, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA**, con NIT 830.073.688, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA**, con NIT 830.073.688, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la CL 6D # 80B - 89 Barrio Pio XII, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-801**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

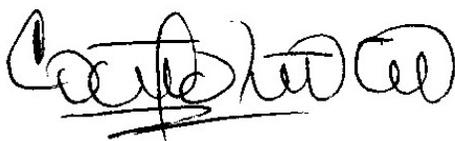
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2022-801*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------